

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### ARTÍCULO 109

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 109. Las notificaciones se harán:

I. Personalmente;

II. Por cédula;

III. Por correo **electrónico**;

IV. Por correo;

V. Por edictos;

VI. Por lista;

VII. Por medio del servicio de **expediente electrónico** del sitio de internet del Poder Judicial del Estado; y

VIII. Por telégrafo.

### ARTÍCULO 112

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 112. Todos los litigantes, en el primer escrito en que comparezcan a la causa, deberán señalar domicilio en el lugar del juicio, para que en él se hagan las notificaciones y diligencias que sean necesarias; manifestar su voluntad para notificarse a través del servicio de **expediente electrónico** del sitio de internet del Poder Judicial del Estado o señalar un correo **electrónico** donde se les puedan realizar notificaciones.

Si habiendo señalado domicilio, éste no existe o se encontrare desocupado o se encontrare cerrado tras dos búsquedas en fecha distinta o de negativa para recibir notificaciones, previa constancia que de ello asiente el actuario en el acta

circunstanciada que levante, el juez o tribunal acordará de oficio que las notificaciones, aún las personales, surtirán efectos por lista.

De no señalar domicilio o el correo **electrónico** señalado por las partes no reciba las notificaciones, éstas le surtirán efectos por lista y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado, aún sin su presencia.

Igualmente, deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que les interese que se lotifique, por la intervención que deban tener en el asunto.

De no señalar el domicilio de la persona o personas señaladas en el párrafo anterior, no se hará notificación alguna hasta que se subsane la omisión.

Sólo serán válidas las notificaciones realizadas a través del sistema de **expediente electrónico** o por correo **electrónico** que hayan sido ordenadas con posterioridad a la fecha en que sea otorgada dicha autorización por escrito.

### **ARTÍCULO 113**

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 113. Las partes podrán autorizar, en cualquier momento del proceso, que se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, por correo **electrónico** o por medio del servicio de **expediente electrónico** del sitio de internet del Poder Judicial del Estado, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos desde la fecha en que se hagan o desde el día en que se ingrese a consultar el **expediente electrónico**, según sea el caso.

Queda excluida de esta forma de notificación el emplazamiento a juicio y las notificaciones que el juez considere conveniente.

### **ARTÍCULO 114**

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 114. Se acreditará la notificación realizada mediante correo **electrónico** o por medio del servicio de **expediente electrónico** del sitio de internet del Poder Judicial del Estado, con la constancia foliada que para tal efecto levante el secretario de acuerdos del juez o tribunal, en la que se hará constar, el juzgado, el

número de **expediente**, el tipo de notificación, la fecha de la resolución a notificar, la fecha y la hora de la notificación, así como la fecha y la hora de recepción o revisión de la notificación y, en el caso de notificación por correo **electrónico**, el correo al cual fue enviada la notificación, siendo obligación de la parte que señaló el correo **electrónico** el buen funcionamiento de su sistema informático.

Dicha constancia será agregada a los autos y a partir de su emisión surtirá efectos la notificación.

La hora de envío y de recepción de la notificación será sincronizada con el Centro Nacional de Metrología.

## **ARTÍCULO 115**

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2014)

Artículo 115. Será notificado personalmente:

I. El emplazamiento en el domicilio del demandado, siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias; así como el emplazamiento correspondiente al escrito de reconvenición, mismo que se realizará en el domicilio del actor;

II. La sentencia definitiva;

III. Cualquier actuación que el Juez considere conveniente, debiendo motivar razonadamente su decisión y evitando conculcar el principio de igualdad procesal que rige al procedimiento; y

IV. En los demás casos que la Ley así lo disponga.

Las notificaciones establecidas en las fracciones II y III podrán realizarse por correo **electrónico** o por medio del servicio de **expediente electrónico** del sitio de internet del Poder Judicial, en los términos establecidos en el Reglamento del Sistema de **expediente electrónico** del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Respecto a la fracción IV, las notificaciones podrán realizarse a través de los medios electrónicos antes referidos, siempre que no correspondan a la primera notificación del procedimiento.

## **ARTÍCULO 118**

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 118. La primera notificación se hará directamente al interesado, su representante, su procurador o autorizado para ello, en su domicilio, siempre que se trate de emplazamiento; las demás notificaciones que tengan el carácter de personales, podrán ser notificadas, además de en el domicilio procesal que hayan señalado, en el correo **electrónico** que designen para tal efecto o mediante notificación por consulta en línea del **expediente** a través del servicio de **expediente electrónico** del sitio de internet del Poder Judicial del Estado.

Tratándose de notificaciones en el domicilio y no encontrándose al interesado, en el acto, previa identificación del actuario, éste se cerciorará de estar en el domicilio del buscado, asentando en el acta respectiva los datos y signos exteriores del inmueble que sirvan para acreditar que acudió al domicilio señalado. Enseguida, el notificador dejará con quien entienda la diligencia, copia simple de la resolución que se ordena notificar y cédula en la que hará constar la fecha y hora de su entrega, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, descripción de los documentos que se acompañen a la cédula y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, para que la haga llegar al interesado, recogiendo la firma de aquél o haciendo constar su negativa o imposibilidad de firmar.

Si la notificación no pudiera realizarse, el notificador se informará con los vecinos más cercanos sobre la certeza de que el buscado vive en el domicilio señalado y expresará las causas o la oposición que hubo para ello, para que el juez, con vista al resultado, adopte las medidas necesarias e imponga las correcciones disciplinarias y medidas de apremio que correspondan.

Si el correo **electrónico** señalado por cualquiera de las partes no admite las notificaciones, el actuario deberá intentar la notificación en dos ocasiones, asentando la constancia correspondiente. En este caso:

I. El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise el auto, acuerdo o resolución a notificar. Dicha minuta contendrá la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado y la **firma electrónica** del actuario, que deberá imprimir para adjuntarla al **expediente**;

II. El actuario enviará a la dirección de correo **electrónico** de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado un auto, acuerdo o resolución en el **expediente** en que actúan;

III. El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior; y

IV. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el actuario genere el acuse de recibo **electrónico** donde conste la fecha y hora en que se envió el auto, acuerdo o resolución a las partes notificadas.

En caso de que la parte interesada consulte un acuerdo, del que el juez o tribunal haya ordenado su notificación personal o por correo **electrónico**, por medio del servicio de **expediente electrónico** del sitio de internet del Poder Judicial del Estado, el secretario de acuerdos levantará constancia con la impresión de los datos electrónicos que indiquen el día y hora que la parte interesada accedió al **expediente electrónico** y conoció el auto, acuerdo o resolución, indicando la procedencia de la notificación por consulta en línea, en términos del Reglamento del Sistema **expediente electrónico** del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

## **ARTÍCULO 120**

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Artículo 120. La segunda y ulteriores notificaciones surtirán efectos en lista para los interesados, al día siguiente de su publicación, excepto en los casos en que el interesado consulte el **expediente** por medio del servicio de **expediente electrónico** del sitio de internet del Poder Judicial del Estado o que sea notificado por medio de correo **electrónico**, en los cuales surtirá efectos a partir de la fecha en que haga la consulta del **expediente electrónico** o de la fecha en que se envíe el correo **electrónico**, según sea el caso.

## **P.O. 22 DE JULIO DE 2011**

P.O. 22 DE JULIO DE 2011.

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. El Poder Judicial del Estado de Querétaro deberá contar con el Reglamento del Sistema **Expediente Electrónico** del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero. Los asuntos que se encuentren en los Juzgados o en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Querétaro, que no hayan sido notificados a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán atender al contenido de este ordenamiento legal.